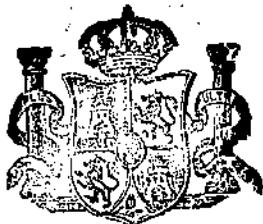


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERNANDEZ á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Junio.—Núm. 153.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictamen del Consejo Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1819, con los anejos y apéndice que lo acompañan.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1819.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1819, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualesquiera especie, tiendas, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que los oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ó oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida si están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellos, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Excepcionándose de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó por cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros ó documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1819, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetos las pesas y medidas nuevamente construídas ó reconstruídas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado para la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinan á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó reconstruídas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y deba estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que conste las oficinas y establecimientos públicos

que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos caberos de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente a los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Ejetivos oficiales, y a los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose a los pueblos caberos de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores ó no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento a dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones caberas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán sujetos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacén sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacén á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos caberos de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacén la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacén de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacén.

El Almotacén tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacén no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcenas.

Exceptuase únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo los iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el afojo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentará el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirlos en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Transcurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 23 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni pusear pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrán los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir, falsos, defectuosos ó que no reúnen las condiciones que establecen en el afojo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión de cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponerse mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito se locarón otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas falsas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarse los tribunales ón justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio interviergan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas, no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los notarios, escribanos ó otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la propiedad, que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no sienten traficantes, ni estando comprendidos en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del estirido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos.

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidos ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes aliquotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ó otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º.

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en cartones privados; en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º.

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo ser siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 502 del Código penal, el Almotacén que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el afojo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º.

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competen segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias y extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirla lo harán constar en un acta, en la cual expresarán las particularidades de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien correspondiera. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en él el Almotacén ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviéndole uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será

conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyos penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en esto pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que correspondá la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta en los casos previstos en el artículo 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las reconpuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación atenderá el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasará al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo más tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, segun lo dispuesto en el art. 13.

La expresada Administración examinará la nota que revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen acreditados los inscritos, ántes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, ántes del 15 de Diciembre.

TÍTULO VI.

De los Almotacenes y sus fiscalos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, ántes de comenzar el ejercicio de su cargo prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacazgo habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde reside el Almotacazgo. Habrá tambien las balanzas, punzones de los dos clases á que se refiere el artículo 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde reside el Almotacazo proporcionará el local para la oficina ó fiscalato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ó otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su número 1.º no empiezarán á regir hasta que transcurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halla establecido el Geldto, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubiesen dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚM. 1.º

MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podran usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera marfil u otra materia sólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5, ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de maderas han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trozadas con líneas finas y á cuadrada con los bordes á la medida.

Sobre cada medida se gravará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán de estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminacion de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA O PERMISO.	
	EN MAS PARA LAS MEDIDAS.	
	De madera.	De metal.
	Milímetros.	Milímetros.
Doble decámetro.	"	3.0
Decámetro.	"	2.0
Medio decámetro.	"	1.5
Doble metro.	1.5	0.2
Metro.	1.0	0.2
Medio metro.	0.6	0.1
Doble decímetro.	0.4	0.1
Decímetro.	0.3	0.1

El error tolerable solo se admitirá en mas y en menos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectolitro.	Litro.
Medio hectolitro.	Medio litro.
Doble decalitro.	Doble decilitro.
Decalitro.	Decilitro.
Medio decalitro.	Medio decilitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyen de madera deberán ser de roble, haya ó otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso ordinario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volúmen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construídas de una sola chapa ó hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteadas con clavos en los bordes ó puntos de unión.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó vórola de palastro.

Las medidas superiores en modo decalitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro y podrán descansar sobre pítis si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse también de cobre, latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en mas y en menos se compensen y no excedan de 1/40 de la dimensión dada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIÁMETRO.	
	Millímetros.	Décimas de milímetro.
Hectolitro.	503	1
Medio hectolitro.	399	3
Doble decalitro.	294	2
Decalitro.	233	5
Medio decalitro.	185	3
Doble litro.	136	6
Litro.	108	4
Medio litro.	86	0
Doble decilitro.	63	4
Decilitro.	50	3
Medio decilitro.	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquellas cuyo error sea en mas, se admitirán si no exceden de un centímetro en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos centímetros en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectolitro al medio decalitro inclusiva, con la tolerancia en mas de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condición de prevenir por medio del estampo toda alteración ó oxidación que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estampo.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deban contener, la tolerancia ó permiso, y el peso lizado como mínimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES.		Peso del agua que debe contener la medida. a + 4°.	Tolerancia ó permiso en la capacidad.	PESO DE LAS MEDIDAS AL MINIMUM.		
	Altura.	Diámetro.			Sin asas ni tapa.	Con asas y sin tapa.	Con asas y tapa.
Doble litro.	216.7	108.4	2,000	3.0	1,350	1,700	2,200
Litro.	172.0	86.0	1,000	2.0	900	1,100	1,350
Medio litro.	136.6	68.3	500	1.5	525	650	820
Doble decilitro.	100.6	50.3	200	1.0	250	335	420
Decilitro.	79.9	39.9	100	0.6	145	180	240
Medio decilitro.	63.4	31.7	50	0.4	85	110	140
Doble centilitro.	46.7	23.4	20	0.3	45	60	85
Centilitro.	37.1	18.5	10	0.2	25	35	50

Los errores de capacidad solo se permitirán en más.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimum fijado para cada especie; no siendo así serán desechadas.

El estampo de que se formen estas medidas no podrá contener más de 18 ni menos de 16 por 100 de aleación.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundición que alteren su cubida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambas inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho también de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá soldado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estampo, una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además á la derecha, de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en más se admitirá en la comprobación de su capacidad, son las que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA y diámetro.	TOLENCIA ó permiso.
	Millímetros.	Gramos.
Doble litro.	136.6	4
Litro.	108.4	3
Medio litro.	86.0	2
Doble decilitro.	63.4	1.5
Decilitro.	50.3	1
Medio decilitro.	39.9	0.6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido; todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse también las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelogramo y amortiguados sus aristas; y en las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámida truncada de base hexagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación serán los expresados en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso.	BASE.			ANILLA.	
			Altura ó grueso.	Mayor.		Diámetro del eje.	Grueso del eje.
				Millim.	Millim.		
50 kilogramos.	50 kilóg.	20.0	140	202	263	83.2	19.8
20 kilogramos.	20 kilóg.	10.0	97	222	201	60.0	13.5
10 kilogramos.	10 kilóg.	6.0	78	170	150	52.1	10.0
5 kilogramos.	5 kilóg.	4.0	70	133	117	46.1	7.3
2 kilogramos.	2 kilóg.	2.0	41	97	89	35.6	6.8
1 kilogramo.	1 kilóg.	1.0	38	75	69	26.2	5.0
1/2 kilogramo.	1/2 kilóg.	0.5	25	61	55	20.6	3.8
Doble hectogramo.	2 hectóg.	0.3	23	45	41	15.4	3.5
1 hectogramo.	1 hectóg.	0.2	18	36	31	12.0	3.0
1/2 hectogramo.	1/2 hectóg.	0.1	14	27	25	10.0	2.8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estampo ni otra aligación. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocación de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retendidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la entidat de la fundición debe ser la que se llama gris, para que resista mas fácilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un buco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre los dos rasmas de la espiga redobladas en esta parte. También se colocarán sobre él las sellos del Almutacen y la marca del fabricante.

Pesas de latón.

Podrán construirse de latón las pesas cuya denominación, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación se hallen consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES de las pesas.	MARCAS que deben llevar en la parte superi- rior.	TOLERANCIA Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro.		ALTURA del botón. Milim.	ALTURA total de la pesa. Milim.	DIAMETRO del botón. Milim.	DIAMETRO de la base del botón. Milim.	GRUESO MEYOR de las paredes del cilindro de las pesas reténas. Milim.
			Milim.	Milim.					
20 kilogramos.	20 kilógs.	150'0	142	71	213	80	98	8	
10 kilogramos.	10 kilógs.	80'0	114	87	171	60	76	7	
5 kilogramos.	5 kilógs.	50'0	90	45	136	46	60	6	
Doble kilogramo.	2 kilógs.	25'0	66	33	99	34	42	5	
Kilogramo.	1 kilóg.	15'0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilogramo.	500 gramos.	10'0	42	21	63	22	27	3'5	
Doble hectógramo.	200 gramos.	5'0	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo.	100 gramos.	3'0	25	12'5	37'5	"	"	"	
Medio hectógramo.	50 gramos.	2'5	20	10	30	"	"	"	
Doble decígramo.	20 gramos.	2'0	14	7	21	"	"	"	
Decígramo.	10 gramos.	1'5	11	5'5	16'5	"	"	"	
Medio decígramo.	5 gramos.	1'0	9	4'5	13'5	"	"	"	
			Diámetro.		Altura.				
Doble grano.	2 granos.	0'4	8	4	4	8	"	"	"
Grano.	1 grano.	0'2	7	2'5	3'5	6	"	"	"
			Lado del cuadrado en milímetros.						
Medio grano.	5 decig.		15						
Doble decígramo.	2 decig.		12						
Decígramo.	1 decig.		10						
Medio decígramo.	5 C. G.		9						
Doble centígramo.	2 C. G.		7						
Centígramo.	1 C. G.		6						
Medio centígramo.	5 M.		5						
Doble miligramo.	2 M.		4						
Miligramo.	1 M.		3'3						

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un botón. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada botón será igual a la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos granos tendrán mayor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al miligramo se harán de chapa de latón en forma cuadrada.

Las pesas de latón con botón podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El botón puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro ó tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador también ó tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almatocen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazolita, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos para que no permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinación de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

- Balanzas de brazo iguales. || Romanas.
- Balanzas básculas. || Balanzas de precisión.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente al nivel. Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongación una sola línea recta. Los puntos de suspensión de los platillos deben quedar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimos de dicho carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de este, que irá expresado sobre el estil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el estil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas-básculas cuyo carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirse, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relación entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo representa 10 ó 100 de carga, sus pesas serán de hierro fundido, con sujeción á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominación grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir, que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, según la relación que se haya fijado en la construcción de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del estil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexión bajo la presión del pilón, de tal manera que la extremidad del estil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilación debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos granos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de estil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Los balanzas de precisión usadas por los contrastes de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

Tarifa de los derechos que los Almacenes percibirán por la comprobación de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.	MEDIDAS PONDERALES.						MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA				
	Esc. Mil.	Pesas de latón (1).	Esc. Mil.	Pesas de latón (2).	Esc. Mil.	Pesas de hierro.	Esc. Mil.	Líquidos.	Esc. Mil.	Áridos.	Esc. Mil.
Matras y medidas de litro, de una, dos, cinco ó diez litros, con la división en centímetros, centímetros cúbicos, y otros divisiones y todo lo largo de solo se el número decimal.	0-040	De 50 kilogramos. » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 » 500 gramos. » 200 » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1	0-050 0-100 0-150 0-200 0-250 0-300 0-350 0-400 0-450 0-500 0-550 0-600 0-650 0-700 0-750	Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido. » de los dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo, y de un kilogramo dividido. » de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y de un kilogramo dividido. » de 200 gramos divididos. » de 100 gramos divididos. » de 50 gramos divididos. » de 20 gramos divididos. » de 10 gramos divididos. » de 5 gramos divididos. » de 2 gramos divididos. » de 1 gramo dividido.	0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300 0-300	De 50 kilogramos. » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 » 500 gramos. » 200 » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1	0-000 0-000 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100 0-100	Decalitro. Hectolitro. Litro. Medio litro. Cuarto de litro. Medio decilitro. Cuarto de decilitro. Centilitro. Mililitro.	0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200	Hectolitro. Hectolitro.	0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200 0-200

INSTRUMENTOS DE PESAR.

Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud.
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimensión hasta las de 65 centímetros de longitud.
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.
Romanas cuya máxima pesada llegue á 50 kilogramos.
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pesen de 200 kilogramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilogramos que admita de mayor carga á la indicada de 50, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.

Esc. Mil.
0-200
0-100
0-500
0-800
0-200
1-000

- (1) Pesas analíticas.
- (2) Pesas en saliente.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

CIRCULAR.

Núm. 210.

Vacante de la Alcaldía del depósito municipal de Valverde Enrique.

Creada por la corporación municipal de Valverde Enrique una plaza de Alcalde del distrito depósito de setenta y dos escudos anuales, se anuncia la vacante de la misma para que los licitadores del ejército ó de la guardia civil que deseen obtenerla presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de 20 días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial.

Para aspirar á dicho destino se requiere tener mas de treinta años y menos de sesenta, ser casado, acreditar buena conducta por medio de certificación del Cura parroco y Alcalde respectivo y finalmente tener arraigo ó responsabilidad conocida en garantía del desempeño del citado empleo.

Leon 6 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

Núm. 211.

En poder del Alcalde de Santovenia de la Valdencia se halla depositada una yegua cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué hallada en los campos de aquel pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de

que llegue á noticia de su legítimo dueño el que podrá presentarse á reclamarla de dicha autoridad en el término de 12 días pasados los cuales se procederá á su venta en pública licitación.

Leon 5 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas.

Pelo castaño, siete cuartas.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 4.º.—Cria caballar.
Núm. 212.

Ademas de las paradas que han sido autorizadas por este Gobierno en el presente año, cuya relación se publicó en el Boletín oficial de 25 del anterior, lo ha sido tambien otra en el pueblo de las Bodas, Ayuntamiento de Bonarcon un caballo y dos garfiones, cuyo puesto pertenecía á D. Angel Villa vecino de dicho pueblo de las Bodas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1868.

Leon 1.º de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBISPADO DE LEON.

Terminando en fin del presente mes el segundo plazo concedido para llevar á efecto el convenio sobre capellanías de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y siendo muy pocos los poseedores

de estos bienes que se han presentado á solicitar la redención ó conmutación de las cargas afectas á los mismos, S. E. I. el Obispo mi Señor, en uso de las facultades que le están concedidas por el artículo 9.º de la Instrucción, ha tenido á bien prorrogar dicho término hasta fin de Setiembre del corriente año, y para que no puedan alegar los interesados la falta de publicidad, ordena y manda que los Sres. Curas Parrocos y Economos de la Diócesis hagan noticia esta disposición á las personas á quienes interese en sus feligresías por el medio que crean mas oportuno; como asimismo las ventajitas que les proporciona el citado convenio, en la inteligencia de que pasado el término prefijado, procederá la Comisión nombrada á formar de oficio los expedientes necesarios para que tenga cumplimiento lo prevenido en dicho convenio ó Instrucción publicada para su ejecución. Asimismo ha tenido á bien señalar el mismo término, en conformidad á lo que dispone el art. 32 de la Instrucción, para que los poseedores de capellanías que teniendo la edad y demás requisitos necesarios para ascender á los sagrados órdenes no los hubieren recibido, procuren verificarlo, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente de declarar vacante la capellanía en la forma que corresponda. Leon 29 de Mayo de 1868.—Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Insértese.—Elices.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Administración.—Negociada 2.º

Se anuncia por segunda vez la subasta del

servicio de bagajes de esta provincia para el próximo año económico de 1868 á 1869.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año próximo económico de 1868 á 1869 que estaba anunciada para el día 30 del actual he acordado señalar, el día 10 de Junio próximo á la una de la tarde, para que tenga efecto otra segunda, bajo el mismo tipo de 8.200 escudos y demás condiciones que aparecen del pliego inserto en el Boletín oficial, núm. 54, correspondiente al día 5 del que rige, siendo por lo tanto desechadas las proposiciones que carezcan de los requisitos marcados en aquel.

Lugo 31 de Mayo de 1868.—El Gobernador, José María Abellá Insértese.—Elices.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sindicato de la presa de S. Isidro.

Hasta el día 14 de Junio corriente se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, casa de D. Máximo A. de Prado Calle de la Zapatería núm. 1.º piso 2.º, el repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los colonos de Leon interesados en las aguas de esta presa para que puedan en este término hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Leon 6 de Junio de 1868.—El Presidente, Lorenzo Lopez Cuadrado.

Imp. de F. Mifon y hermano.